



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 94- 4148 -DAJ-T-1220

Quito, a 13 de junio de 1994

Señor
Samuel Bellettini Zedeño
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. 473-PCN-94 de 2 de junio de 1994, recibido en la Presidencia de la República el 3 de junio del mismo año, con el cual se digna enviarme la Ley Especial de Ordenanzas Tributarias de los Consejos Provinciales y Municipios.

Manifiesto a usted, señor Presidente, mi desacuerdo con el texto de la mencionada Ley por las siguientes razones:

Los Municipios y Consejos Provinciales son autónomos y sus actos de legislación se manifiestan en ordenanzas, así lo prescriben los Arts. 125 y 127 de la Constitución Política de la República.

Según los Arts. 64 numeral 16 de la Ley de Régimen Municipal, y 28 letra c) de la Ley de Régimen Provincial, los Municipios y Consejos Provinciales tienen facultad para crear tasas retributivas de servicios.

Según el Art. 5 de la Ley No. 02 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 9 de septiembre de 1992, los Municipios y Consejos Provinciales podrán dictar ordenanzas tributarias que contengan tasas por obras o servicios que realicen, previo el dictamen del Ministerio de Finanzas.

Con tales antecedentes la Ley a la que me refiero, resulta inoficiosa e innecesaria y, en todo caso, de acuerdo con las normas legales pertinentes, siempre las ordenanzas tributarias deberán tener el dictamen previo del Ministerio de Finanzas. Por todo lo dicho en ejercicio de las atribuciones que me otorgan los Arts. 69 y 79 letra b) de la Constitución Política de la República, **OBJETO TOTALMENTE** la Ley que se ha dignado enviarme y, para los fines consiguientes, le devuelvo el auténtico de la misma.

Atentamente,
DÍOS, PATRIA Y LIBERTAD


Alberto Dahik Garzón
VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

8937

CONGRESO NACIONAL SECRETARIA	
RECIBIDO	
Día 13 JUN 1994	Hora: 11:00
FIRMA	



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que** los artículos 125 y 127 de la Constitución Política de la República garantizan la autonomía funcional, económica y administrativa de los consejos provinciales y municipios del país, estableciendo también que la facultad legislativa de los organismos seccionales se manifiesta mediante ordenanzas;
- Que** en base al artículo 53 de la Constitución Política de la República y a las leyes de Régimen Provincial y Municipal, los organismos seccionales tienen la facultad legal de crear tasas y contribuciones especiales por los servicios y obras que prestan y realizan, facultad que fue retificada por lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 002, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 22 del 9 de septiembre de 1992;
- Que** el Congreso Nacional del Ecuador, mediante resolución del 22 de octubre de 1992, publicada en el registro Oficial No. 57 del 30 de los mismos mes y año, negó y dejó sin efecto la Resolución 017-92 del 29 de enero de 1992, del Tribunal de Garantías Constitucionales, respecto a la tasa de peaje creada por el Consejo Provincial de Pichincha, con lo cual ratificó la facultad constitucional y legal que tienen los Consejos Provinciales de crear tasas de acuerdo a la facultad concedida en el artículo 28 de la Ley de Régimen Provincial;
- Que** al amparo de la Constitución Política de la República y en base a las Leyes de Régimen Provincial y Municipal se encuentran vigentes más de quinientas ordenanzas tributarias provinciales y municipales, como la expedida por el Consejo Provincial de Imbabura, de creación de la Tasa de Prestación de Servicios para la "Preservación del Medio Ambiente, Saneamiento, Forestación y Riego", que se encuentra publicada en Registro Oficial No. 17 del 2 de septiembre de 1992, reformada por la Ordenanza publicada en Registro Oficial No. 335 del 13 de diciembre de 1993; el Municipio de Quito dictó la Ordenanza de Tasa de Recolección de Basura publicada en el Registro Oficial No. 71 del 22 de noviembre de 1988; y, el Municipio de Guayaquil expidió la Ordenanza de Recolección de Basura y sus reformas publicadas en los Registros Oficiales No. 676 del 3 de mayo de 1992, No. 685 del 16 de mayo de 1991 y No. 78 del 2 de diciembre de 1992;
- Que** el artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal, así como varias normas de la Ley de Régimen Provincial, establecen que ninguna Función del Estado ni ninguna autoridad extraña a la Municipalidad podrá interferir su administración propia, estándoles especialmente prohibido derogar, reformar o suspender la ejecución de las ordenanzas, reglamentos, resoluciones o acuerdos de las autoridades municipales; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY ESPECIAL DE ORDENANZAS TRIBUTARIAS DE LOS CONSEJOS
PROVINCIALES Y MUNICIPIOS

Art. 1.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 53 y 127 de la Constitución Política de la República y en las Leyes de Régimen Provincial y Municipal, ratificase la facultad que tienen los organismos seccionales para crear tasas y contribuciones especiales por las obras y servicios que realicen o presten mediante la expedición de ordenanzas, para lo cual se requerirá obligatoriamente del informe favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

Los criterios y observaciones que emita en su informe el Ministerio de Finanzas y Crédito Público serán acogidos obligatoriamente por el Consejo provincial o Municipio, y deberán ser incluidos en la respectiva ordenanza antes de ser publicada en el Registro Oficial.

En el caso de que el informe del Ministerio de Finanzas y Crédito Público sea negativo, el Proyecto de Ordenanza Tributaria será archivado por el respectivo organismo seccional.

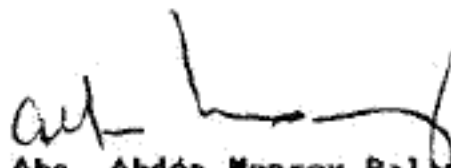
Art. 2.- Aclárase que continuarán vigentes las ordenanzas descritas en el cuarto considerando de esta Ley, así como aquellas que hubieren sido expedidas por los organismos seccionales conforme a las disposiciones de las Leyes de Régimen Provincial y Municipal, que cuenten con el informe o dictámen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público y que estén promulgadas en el Registro Oficial.

Art. 3.- La presente Ley especial, entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, al primer día del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.



Samuel Bellettini Zedeño
Presidente del Congreso Nacional



Abg. Abdón Monroy Palao
Secretario del Congreso Nacional

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A TRECE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO

RECHAZASE TOTALMENTE



ALBERTO DAHIK GARZOZI

RV/bt. VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA